



SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Vienen a consideración de esta Dirección General las actuaciones de referencia con motivo de la consulta efectuada por el Sr. [REDACTED], Cuit N° [REDACTED] Cuenta N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la Ciudad de Santa Fe, bajo el procedimiento de "**Consulta Vinculante**", de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Concretamente, con sulta si la actividad que desarrolla: "Impresión n.c.p excepto de diarios y revistas" (código Nae s 181109) se encuentra exenta del pago del Impuesto de los Ingresos Brutos de acuerdo a lo establecido por el artículo 213 inciso ñ) del Código Fiscal (t.o 2014 y modificatorias)¹.

A fs. 5, acompaña copia de Certificado de Habilitación Municipal, expedido por la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe, para el desarrollo de la actividad "Gran taller gráfico", en el domicilio de calle [REDACTED] de dicha ciudad.

A fs. 13/20, adjunta copias de facturas electrónicas de compras y ventas.

A fs. 21, la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Santa Fe declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, siendo comunicada al interesado en fecha 10/05/2021.

A fs. 23, la precitada Dirección, por medio del Pase N° [REDACTED], remite las presentes actuaciones a la **Dirección General de Industrias** del Ministerio de la Producción para que, con su intervención, proceda a determinar si la actividad desarrollada por el consultante reviste carácter industrial.

A fs. 40/42, la Dirección General de Industrias, en respuesta al pedido efectuado por esta Administración, y luego de realizar la verificación técnica de rigor, concluye informando que **la empresa desarrolla actividades industriales**, nombradas en el NAES bajo los códigos: 181101 "**Impresión de diarios y revistas**"; 181109 "**Impresión n.c.p. excepto de diarios y revistas**" y 181200 "**Servicios relacionados con la impresión**".

A fs. 45, la División de Ingresos Brutos - Santa Fe, informa que los ingresos totales de clarados por el contribuyente, atribuibles a todas las actividades desarrolladas, para el período fiscal 2020,

¹ En la actualidad aplica la alícuota del 3,60% sobre los Ingresos Brutos provenientes de esa actividad.

ascienden a \$ 34.872.302,02 (Pesos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos dos con 02/100)².

A fs. 46/47 se expide la Dirección Asesoramiento Fiscal de la Regional Santa Fe, mediante Informe N° [REDACTED].

En esta instancia, analizadas las presentes actuaciones, con respecto a la actividad desarrollada por el consultante, **"Impresión n.c.p excepto de diarios y revista"** debe ser consideradas como industrial, teniendo en cuenta lo determinado por la Dirección General de Industrias, en su carácter de organismo competente para determinar si una actividad es de carácter industrial³.

En cuanto al **tratamiento impositivo** a otorgar a aquella actividad, es conveniente hacer un repaso por las últimas modificaciones introducidas en nuestra legislación, referentes a la gravabilidad de las actividades industriales.

En primer lugar, debemos destacar que, mediante el artículo 17 de la Ley 13.617⁴ se modificó el inciso a) bis del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual 3.650 (t.o. 1997 y sus modif.), quedando redactado de la siguiente manera:

"a) bis : Del 0,50% (Cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal.

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica (...)." (el resaltado nos pertenece).

Sin embargo, dicho inciso fue eliminado a través del artículo 12 de la Ley 13.750⁵, quedando gravadas las actividades industriales a la alícuota del 2%, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la citada ley: *"Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica (...).*

² De acuerdo surge del reporte de declaraciones juradas obrante a fs. 44.

³ De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Resolución General N° 180/88 emanada de la ex-Dirección de Rentas de la provincia de Santa Fe.

⁴ Vigencia desde el 01/01/2017.

⁵ Vigente desde 01/03/2018.



Finalmente, resta destacar que, mediante el artículo 27 de la Ley 13.875⁶, aquellas se incorporaron al inciso c) del artículo 7 de la Ley Imp ositiva An ual 3.65 0 (t.o . 199 7 y sus modif.), quedando alcanzadas –por lo tanto- a la alícuota del 1,5%.

A partir de las modificaciones introducidas por las leyes mencionadas, se han establecido las alícuotas del 2% y 1,5%, respectivamente, para las actividades industriales, reduciéndose –además- el tope de ingresos brutos anuales a partir de los cuales se pierde el tratamiento exentivo (de \$150.000.000 a \$64.000.000).

Posteriormente, este tope fue actualizado mediante el artículo 12 de la Ley 13.976⁷, llevando la mencionada cifra a \$80.000.000; luego fue nuevamente elevada a través del artículo 9 de la Ley 14.025⁸ a \$100.000.000 y , actualmente, por imperio del artículo 9 de la Ley 14.069⁹, se estableció un nuevo tope de \$140.000.000.

Resulta oportuno, pues, traer a colación lo establecido por el artículo 213 inciso ñ) del Código Fiscal vigente (t.o. 2014 y modificatorias), que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 213 - Están exentos del pago del impuesto l os ingreso s brutos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

"ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten en inferiores o iguales a ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000 .-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas.

(...) A los efectos de determinar l os ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas".

⁶ Vigente desde el 01/01/2019.

⁷ Vigente desde el 01/01/2020.

⁸ Vigente desde el 01/01/2021.

⁹ B.O. 17/01/2022.

Por lo dicho hasta aquí, y según lo informado por la Dirección de Recaudación¹⁰, podemos concluir que los ingresos provenientes de la actividad "Impresión n.c.p. excepto de diarios y revistas" pueden encuadrarse en el inciso ñ) de la artículo 213 del Código Fiscal, a tenor de que los ingresos brutos anuales, inherentes a la actividad industrial bajo examen, no superan los límites establecidos en la aludida disposición a los fines de la dispensa impositiva.

Cabe destacar que, respecto del período fiscal 2021, también se ha acreditado que el consultante no ha superado dicho límite de facturación¹¹, por lo que caben iguales consideraciones a las esgrimidas en el párrafo anterior.

Por todo lo expuesto, al consultante le corresponde, por la actividad bajo análisis, el beneficio de la **exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**, en la porción que sea atribuida a la provincia Santa Fe, con excepción de los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que resultarán gravados con la alícuota básica.

Esto es así, siempre que se mantengan las condiciones establecidas objeto de la presente consulta y debiendo el contribuyente realizar el correspondiente análisis al comienzo de cada período fiscal a fin de determinar el tratamiento a aplicar con forma a la normativa vigente.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 16 de febrero de 2022.
Mf.

¹⁰ A fs. 45 la mencionada Dirección informa un total de Ingresos Brutos declarados por el contribuyente de \$34.872.302,02 para el período fiscal 2020.

¹¹ De acuerdo surge del reporte de Declaraciones Juradas obrante a fs. 49, el contribuyente declaró un total de ingresos para Santa Fe en el período fiscal 2021 de \$61.713.029,31 (Pesos Sesenta y un millones setecientos trece mil veintinueve con 31/100).